



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220062200	Procesos Ejecutivos	Alfredo Contreras Quintero	Mabel Maria Osorio Contreras	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220062200	Procesos Ejecutivos	Alfredo Contreras Quintero	Mabel Maria Osorio Contreras	06/02/2024	Auto Niega - Niega Medidas Cautelares
08001405301520210012200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Johan Rivera Jimenez	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220011000	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Yeffer Martinez Leones	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405303120190005400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Humberto Rafael Cantillo Carrillo	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220025400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Roberto Consuegra Muñoz	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230050300	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Gloria Hinestrosa Maya	06/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Resuelve Recurso Reposición Y Ordena Terminación De Proceso

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

97930794-8337-4c52-b6f2-80bb0f432de3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230084100	Verbales De Menor Cuantía	Jose Armando Ortega Naizzir	Y Otros Demandados., Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A.	06/02/2024	Auto Ordena - Niega Aclaración Y Ordena Corrección

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

97930794-8337-4c52-b6f2-80bb0f432de3



RADICACION No. 08-001-40-53-031-2019-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO RAFAEL CANTILLO CARRILLO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra HUMBERTO RAFAEL CANTILLO CARRILLO.

Por auto del 13 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de HUMBERTO RAFAEL CANTILLO CARRILLO, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$43.354.558.00) por concepto de saldo contenido en el pagaré No. 009005217586; más la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$3.978.000.00), por concepto de intereses corrientes; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor HUMBERTO RAFAEL CANTILLO CARRILLO a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.259.930.22, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 080014053031-2019-00054-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030809d49e20a134a33d3ea3eae789ea634c480247125c324fc45690cd9c216d

Documento generado en 06/02/2024 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001405301520210012200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A. Nit: 860.050.750-1
DEMANDADO: JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ.

Por auto del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$38.450.950.00), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 105125612. Mas los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, el día 30 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

Al no poderse surtir la notificación personal de la parte demandada, se realizó mediante curador Ad Litem, previo emplazamiento, designando al doctor JAIRO EMIRO BARROS BARCELO quien dentro del término del traslado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultase probado en el proceso, sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada la suma de \$3.460.585, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia,



indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210012200.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dc3bd4fe0b7daafcdc6aec56d32edd7e1fb348ad4ac4c149336ac693c05ba49

Documento generado en 06/02/2024 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520220011000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: YEFFER YESID MARTINEZ LEONES.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO PICHINCHA S.A contra YEFFER YESID MARTINEZ LEONES.

Por auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de YEFFER YESID MARTINEZ LEONES por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML (\$41,257,724), representada en el pagaré No. 60021921, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La notificación de la parte demandada se surtió en debida forma conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de YEFFER YESID MARTINEZ LEONES y a favor del BANCO PICHINCHA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$3.713.195,16, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220011000.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas,



remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27368f9eed76436c60a73588c1965798e5098073d291c1a69cb92f031ddf5a**

Documento generado en 06/02/2024 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220025400
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A
DEMANDADO: ROBERTO LUIS CONSUEGRA MUÑOZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO CORPBANCA S.A contra ROBERTO LUIS CONSUEGRA MUÑOZ.

Por auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de ROBERTO LUIS CONSUEGRA MUÑOZ por la suma CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$43.354.705.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000009005156023; más la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7.046.256.00) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 23 de marzo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ROBERTO LUIS CONSUEGRA MUÑOZ y a favor de BANCO CORPBANCA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$4.536.086,49 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220025400.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d65ca1d92874580e91db751723eaeff1235af68768a252b5f1568d856cf4b**

Documento generado en 06/02/2024 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00622-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO.
DEMANDADO: MABEL MARIA OSORIO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con la solicitud de embargo presentada con la demanda. Sírvese proveer. Febrero 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BVARRANQUILLA, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, señora MABEL MARÍA OSORIO CONTRERAS y revisando minuciosamente se observa que no aportó el número de la matrícula del inmueble, tal como lo establece el artículo 599 del Código General del Proceso; así las cosas, el Juzgado no accede a decretar el embargo solicitado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a decretar el embargo solicitado en la presente demanda, por los motivos consignado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257e2ceff365c1ad085bbdbb35609f856fdb406f44e3de3da7a1e7dabe59e148

Documento generado en 06/02/2024 12:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00503-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. Nit: 60034594-1.
DEMANDADA: GLORIA JIMENA HINESTROSA MAYA. CC 38.940.441.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 29 de enero de enero de 2024. Sírvasse proveer. Febrero 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en el que el Despacho niega decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por considerar que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020, ni a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, ya que revisado la plataforma de Sirna, no se encuentra registrado y en esta, es el caso, se demuestra la autenticidad del documento.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición, que informa y adjunta la certificación expedida por el Consejo Superior De La Judicatura – Unidad de Registro Nacional De Abogados Y Auxiliares De La Justicia, plataforma SIRNA donde se evidencia el correo inscrito: judicial@wmabogadosasociados.com. Por lo anterior, no es posible que el juzgado no acceda a la solicitud determinación del proceso, debido a que puede ser consultado por el despacho en la plataforma SIRNA.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del 29 de enero de 2024, mediante el cual Despacho negó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por considerar que su correo electrónico no está registrado en la plataforma Sirna, y no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020, ni a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:



Se verifica que al recurrente le asiste razón, toda vez que nuevamente consultado la plataforma Sirna, el usuario con C.C. No. 72.195.529, si se encuentra vigente y su correo electrónico debidamente registrado en la Plataforma Sirna: judicial@wmabogadosasociados.com, acorde a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, considera el Despacho que se impone la revocatoria del auto impugnado del veintinueve (29) de enero de 2024 y en su defecto decretar la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitada por el doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico judicial@wmabogadosasociados.com, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.
3. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señora GLORIA JIMENA HINESTROSA MAYA con CC 38.940.441, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señora GLORIA JIMENA HINESTROSA MAYA con CC 38.940.441, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
5. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
6. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1355e91f248b039dc1407fbc6b1e7a4164079186b40fd998b6a9c3837b5ecbae**

Documento generado en 06/02/2024 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230084100

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PRROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO ORTEGA NAIZZIR, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A,
COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S,
YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita una aclaración acerca de su solicitud de amparo de pobreza. Además, el actor presentó constancias de notificación de la parte contendora.

Barranquilla, febrero 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El apoderado de la parte demandante solicita una aclaración respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada en la demanda, frente a ello, es claro que en el auto admisorio el Juzgado efectuó un pronunciamiento de cara a ese tema, como puede verse en la citada providencia:

De otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza formulada, nuestro ordenamiento procesal en el artículo 151 prevé: “[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez, de cara a los requisitos, en lo que interesa, el legislador dispuso en el inciso 2º del artículo 152 ídem, “... [e]l solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Confrontada la solicitud de la parte actora con las disposiciones legales, se observa aportada con la demanda, suscrita por el reclamante y refrendada por el apoderado, de ahí que, ningún cuestionamiento exista al respecto. Además, tampoco se evidencia que se trata de un derecho adquirido a título oneroso en disputa judicial conforme fue señalado en la sentencia STC 2318-2019¹. De ahí que, se concederá el amparo implorado.

De esa manera, resulta evidente que fue otorgado tal amparo; sin embargo, en la parte resolutive de la admisión nada se dijo al respecto; por lo tanto, se procederá a corregir el referido auto, atendiendo el art. 286 del C.G.P.

De otro lado, se evidencian unos documentos de notificación de la parte demandada y una contestación de la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE S.A.S.- MOVILIZA-T S.A.S., pero se observa que hasta la fecha no ha vencido el término para contestar el libelo desde el momento en el que la parte actora enteró a los opositores conforme las constancias allegadas, de esa manera, tales elementos se estudiarán una vez culmine el término procesal.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandante, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Corregir el auto fechado 4 de diciembre de 2023, que queda con el siguiente alcance y sentido:

“1. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por JOSE ARMANDO ORTEGA NAIZZIR, asistido judicialmente, contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S, YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE.

2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.

4. Inscribir la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas TLU614 propiedad del Banco de Occidente registrado en el Instituto de Tránsito de Valledupar. Oficiése en tal sentido.

5. Negar la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía de seguros SBS Seguros SA, conforme lo expuesto en las motivaciones.

6. Reconocer personería al doctor JOE ALEXANDER BUELVAS MONTAÑA, identificado con CC No 72.001.444 y T.P. N° 162.173 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Emplazar la parte demandada YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE identificado con C.C 1.042.416.600, a fin que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal de la presente admisión en el proceso de la referencia, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

8. Concede el amparo de pobreza a favor de la parte demandante JOSE ARMANDO ORTEGA NAIZZIR, en atención de las anteriores motivaciones.”

3. Una vez ejecutoriado este auto, ingresar el proceso el Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03d00684342c53d0ce1d0deb49d514fef2ebb47af331f485d3b28cc70c3c91d**

Documento generado en 06/02/2024 01:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00622-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO.
DEMANDADO: MABEL MARIA OSORIO CONTRERAS

NFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, remitida por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, resolviendo el conflicto de competencia solicita, para ser admitida. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, contra MABEL MARIA OSORIO CONTRERAS, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede admitirla.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA), en auto de fecha marzo 29 de 2023.
2. Librar mandamiento de pago a favor de ALFREDO CONTRERAS QUINTERO y contra MABEL MARIA OSORIO CONTRERAS, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha marzo 6 de 2014; más la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$44.325.380.00) por concepto de intereses moratorios causados desde 6 de abril de 2014 a 6 de octubre de 2022; más los intereses corrientes causados y los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería al doctor DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea492178e14a9b43645fa0dfad8d6a546a9b64778be4209f2b493d7c1a6a85**

Documento generado en 06/02/2024 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>